

RECURSO REPOSICION 760013105-003-2021-00004-01

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 13:34

Para: Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvio Lopez Lopez <slopezlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des03sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Ricardo Duclercq Cantin <aduclerc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Valentina Mendoza Tascon <vmendozat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (403 KB)

Memorial recurso de reposicion fijación fecha sent 2 ins Jhon Henry.pdf;

Cordial saludo.

Remito el mensaje recibido en el proceso del asunto.

Atentamente,

ROSSY YORLEIBIS RAMIREZ MOSQUERA

Escribiente



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Danilo Andres Gomez Carrera <daniloag33@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 12:12

Para: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 760013105-003-2021-00004-01

Cordial Saludo,

Envío en PDF memorial para el proceso

Ref.: Proceso Laboral.

Dte: Jhon Henry Restrepo Toro

Ddo: Comfandi

Rad: 760013105-003-2021-00004-01

MP Dra Alejandra María Alzate Vergara

Atentamente,

JESUS EDUARDO GARZON CAMPO

Cra. 5 #10-63, Oficina 329, Edificio Colseguros

TEL: (602) 3953991 CEL: 3103780021

Cali - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, Noviembre 29 de 2023.

Señores:

Sala laboral del Tribunal Superior
Del Distrito Judicial de Cali
Magistrada Dra Alejandra María Alzate Vergara
E.S.D.

Ref.: Proceso Laboral.
Dte: Jhon Henry Restrepo Toro
Ddo: Comfandi
Rad: 760013105-003-2021-00004-00.

Jesús Eduardo Garzón Campo, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a la Magistrada Ponente y a los que hacen Sala, para presentar el Recurso de Reposición frente a la decisión de fijar fecha para dictar Sentencia de 2 Instancia, el cual sustento de la siguiente manera:

En Septiembre del 2021 presenté un memorial, en el que *manifesté El art. 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la Ley 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en 2 instancia, 1. Cuando en la 1 instancia y sin culpa de la parte interesada se hubiera dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal a petición de parte, ordenar su práctica y la 2 cuando el tribunal dispone la práctica de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta que corresponda a las facultades oficiosas del a quem.*

En uno y otro caso es potestad del juez colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la 2 instancia, y no una imperativa obligación.

Y el art. 84 ibidem, estipula “consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas a tiempo, en la 1 instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.

Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el juez de 1 como de 2 instancia, deben procurar hacer uso de ellas, cuando se busca amparar derechos fundamentales y principios laborales en pro del trabajador que no se vulnere ni los pongan en peligro, y lo obliga a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.

No se contestó esta petición por parte del Magistrado en ese entonces, ni se fijó fecha para la presentación de los alegatos de conclusión, como podrá apreciar la sra Magistrada. Art 373, nral 4 del CGP

Razón por la cual presento este recurso para que se proceda de conformidad, además se citan unas irregularidades cometidas por la Juez A Quo, que dejan mucho que desear y atentan contra el deber ser de una operadora judicial, ya que pone en tela de juicio lo principal de un proceso que es la imparcialidad y un debido proceso.

Es deber de la operadora judicial dar aplicación a lo determinado en la sentencia SL 3181 de 2019, y la SU 129 del 2021 y la SL 44786, antes de la clausura del debate probatorio, cuando hay incertidumbre en el Juez para proferir su fallo, y debe hacer uso de sus facultades establecidas en el art 54 del CPT y SS, y como se puede apreciar hubo un afán de la Juez por despachar y decidir este proceso a como diera lugar, vulnerando los derechos de la parte más débil y no aplicar los principios establecidos en la Ley y en la Constitución en favor del trabajador.

Con lo anterior, solicito se revise bien lo que manifiesto en este escrito, para que se proceda conforme lo exige y determina la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se debe decretar el término correspondiente para la presentación de los alegatos de conclusión, y no se hizo por parte del magistrado anterior, ni se fijó fecha para lo que solicito en este memorial, ni por parte de la Magistrada a la cual se le asignó la ponencia de esta instancia.

Por ser procedente, considero que se debe reponer esa decisión, ya que en la Sentencia que decida la apelación, es deber de los magistrados pronunciarse o referirse a los alegatos de conclusión de las partes, y no hay constancia de ello por parte nuestra.

Por ser procedente sustento la anterior petición.

De igual forma manifiesto que sustituyo el poder que se me confirió con las mismas facultades que se me otorgaron, para que continúe el proceso al abogado Dr Danilo Andrés Gómez Carrera, quien se identifica con la CC No 1.130.610.096 de Cali, con Tarjeta Profesional No 189.152 del C.S. de J., solicito reconocer personería a dicho apoderado.

Atentamente,



JESÚS EDUARDO GARZÓN CAMPO

C. C. N° 16.699.305 expedida en Cali.

T.P. N° 91.411 del C.S.J.P

Acepto:



DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA

C. C. N° 1.130.610.096 de Cali.

T.P. N° 189.152 del C.S. de la J.